



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-413/2025 POR EL QUE SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE IMPOSIBILIDAD PARA IDENTIFICAR EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO TEPETLAPA, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), en el que se describen las razones que impiden identificar el método de elección¹ del municipio de San Antonio Tepetlapa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Antonio Tepetlapa a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-368/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/588/2024 de fecha 19 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a las autoridades municipales del municipio antes referido, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuvieran.
- III. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Antonio Tepetlapa.** Mediante oficio número MSAT/0105/2024 de fecha 22 de abril de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 13 de mayo de 2024, identificado con el número de folio interno 007347, el Presidente Municipal de San Antonio Tepetlapa, remitió la información solicitada.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI CATALOGO2022/368 SAN ANTONIO TEPETLAPA.pdf>



RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPERO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos Fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.



autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹².

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2^o, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹² Tesis 1^a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas



Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

- 13.** Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.
- 14.** Antes de proceder a la elaboración del presente Dictamen, se analizaron los expedientes electorales de los municipios que nos ocupan, de los que se desprenden diversas situaciones que impiden identificar el método electoral de los municipios en cuestión.

TERCERA. Imposibilidad para identificar el método de elección de los municipios de San Antonio Tepetlapa.

- 15.** A partir de la revisión de las documentales que obran en los expedientes de elección relativos a las tres últimas elecciones del municipio de San Antonio Tepetlapa, se advierte la imposibilidad de dicho municipio para poder identificar su método de elección; lo anterior por las siguientes razones:
- a) El municipio en cuestión, aun y cuando ha desarrollado su elección extraordinaria, misma que ha sido calificada como válida conforme a los razonamientos establecidos en los acuerdos de elección, ello ha sido en cumplimiento de diversos mandatos dictados por los Tribunales encargados de la resolución de controversias en materia electoral, de lo que se desprende que, aún y cuando el municipio referido ha llevado a cabo su elección extraordinaria, las reglas implementadas en su proceso de elección han sido temporales, pues ello deviene de una determinación jurisdiccional, por lo que el método que ocuparán para la próxima elección de sus autoridades se encuentra pendiente por definir.

- 16.** Ahora bien, con base al análisis de las constancias que se encuentran en resguardo de la DESNI y que obran en cada uno de los expedientes de elección de dicho municipio en particular, se ha desprendido la existencia de diversas resoluciones de los órganos jurisdiccionales que se encuentran en vías de cumplimiento, en las que se ordenan, la armonización de los

sistemas normativos y en consecuencia la modificación del método de elección de las autoridades municipales de los municipios de San Antonio Tepetlapa, a través de la instalación de mesas de mediación en las que, construyan consensos o la conciliación entre las comunidades involucradas para que lleven a cabo su elección ordinaria en cumplimiento a lo dispuesto a la razón segunda del presente Dictamen, derivado de ello a continuación se describen dichos impedimentos:

- I.** A través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2018¹³, la Dirección Ejecutiva de este Instituto, identificó el método de elección de San Antonio Tepetlapa, en el que se establecía el derecho a votar de toda la ciudadanía de la Cabecera Municipal y de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca; derivado de ello se desprendía que, los ciudadanos de dicha agencia solo podían ser electos para la Regiduría de Educación, ya que, en la elección que se había llevado a cabo en el año dos mil diecisiete, se había acordado que su incorporación sería paulatina.
- II.** Con fecha 06 de octubre de 2019, se llevó a cabo la asamblea comunitaria para el nombramiento de las nuevas autoridades que fungirían para el periodo 2020-2022, la cual mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019¹⁴, de fecha 14 de diciembre de 2019, fue calificada como parcialmente válida, ya que, no se había ajustado al sistema normativo modificado para llevar a cabo su elección extraordinaria en el proceso electoral anterior de 2017; derivado de lo anterior, las autoridades de la Agencia Municipal presentaron escrito en donde manifestaron su inconformidad con la respectiva asamblea, ya que, no se les había convocado a la misma y pese a ello se les había hecho nugatorio su derecho al Sufragio Universal Indígena, lo anterior aún y cuando habían solicitado su inclusión, motivo por el cual solicitaban que se declarara la invalidez de la respectiva asamblea electiva.
- III.** La demanda se radicó en el Tribunal Local bajo el número JDCI/178/2019¹⁵, en donde el 15 de febrero de 2020, se resolvió revocar el Acuerdo impugnado por el que se había calificado como parcialmente válida la asamblea de fecha 06 de octubre de 2019, y por ende, se declaró la nulidad de la elección ordinaria y se ordenó al Gobernador del Estado de Oaxaca que, en un plazo no mayor a 15 días, designara a un Comisionado Municipal Provisional, el cual debía llevar a cabo la elección extraordinaria del Ayuntamiento, dentro de un plazo de 30 días naturales; garantizando la amplia difusión y la máxima participación política de la Agencia Municipal, atendiendo al principio de progresividad.

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-399.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOOGSNI2802019.pdf>

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-178-2019.pdf>

- IV.** Inconformes con la anterior determinación, se interpusieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, conociendo la Sala Regional Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, con número de expediente SX-JDC-58/2020¹⁶ y acumulado SX-JDC-76/2020, emitíéndose sentencia con fecha 7 de abril de 2020, en la que se resolvía modificar la sentencia impugnada para efectos de permitir la inclusión de la Agencia, conforme al consenso previamente adoptado, además, se modificó el efecto relativo a la designación de un Comisionado Municipal Provisional para que en su lugar el Gobernador del Estado de Oaxaca, remita la propuesta de integración de un Consejo Municipal que estaría en funciones hasta que se llevara a cabo la nueva elección del Ayuntamiento, asimismo se vinculó a la DESNI para que en un ámbito de respeto y coordinación llevara a cabo mesas de conciliación, con el fin de la celebración la nueva elección en el municipio objeto de estudio.
- V.** Debido al incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-58/2020 Y acumulado SX-JDC-76/2020, se interpusieron diversos incidentes, de los cuales mediante proveído de fecha 09 de julio de 2021, se impuso una amonestación pública al Gobernador del Estado de Oaxaca y se le ordenó el cumplimiento de la citada sentencia.
- VI.** Vale la pena manifestar que, ante la existencia de conflictos entre la Cabecera Municipal y la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, el primero de los mencionados, determinó ya no llevar a cabo más mesas de conciliación entre ellas, y declarar su autonomía respecto a la no participación de la Agencia en la elección de las Autoridades del municipio de San Antonio Tepetlapa, motivo por el cual retomaron la elección de sus autoridades sin la intervención de la Agencia; derivado de ello, mediante escrito de 12 de noviembre de 2022, las Autoridades Municipales auxiliares de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, mencionaron que la Cabecera Municipal, había llevado a cabo la elección ordinaria de autoridades municipales para el periodo 2023-2025, sin tomarlos en cuenta, vulnerando con dicha actitud su derecho político de votar y ser votados, por lo cual, solicitaron la nulidad de dicha elección.
- VII.** Mediante asamblea electiva llevada a cabo el 23 de octubre de 2022, se reservó el cargo de la Regiduría de Educación para la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, sin embargo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-465/2022¹⁷, de fecha 31 de diciembre de 2022, el Consejo General del IEEPCO, declaró no valida la elección realizada; acuerdo

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0058-2020.pdf>

¹⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI465.pdf>

que, fue confirmado por el Tribunal Electoral Local, mediante sentencia dictada dentro del expediente JNI/33/2023¹⁸, lo anterior ya que hasta esa fecha no se había conformado el Consejo Municipal y mucho menos se habían realizado de manera efectiva los trabajos de armonización entre la Cabecera Municipal y la Agencia Municipal; por lo tanto, se vinculó nuevamente al Gobernador del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Gobierno, al Congreso del Estado de Oaxaca, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a las comunidades de San Antonio Tepetlapa y San Pedro Tulixtlahuaca, para dar cumplimiento con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, dentro de los expedientes SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020, conforme a lo establecido por dicho órgano colegiado.

Lo anterior resultó aplicable ya que, se habían violentado los derechos fundamentales de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca al no realizar el método de elección conforme al dictamen respectivo, dando como resultado, la falta de participación activa y pasiva de la comunidad, lo cual se traducía en una controversia intercomunitaria.

Debe decirse que, para el cumplimiento de la sentencia referida, se realizaron diversas invitaciones a las partes involucradas con la finalidad de solucionar el conflicto existente entre la Cabecera de San Antonio Tepetlapa y la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, sin embargo, no se pudo llegar a un dialogo pacífico entre dichas autoridades.

- VIII.** El 22 de octubre de 2023, se llevó a cabo una asamblea general con el objetivo de definir el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Local en el expediente JNI/177/2017¹⁹, por lo que la asamblea determinó que, ambas comunidades eran igualmente autónomas y se autorizó la apertura de los canales de comunicación y negociación entre ambas comunidades; ello con la finalidad de que se respetaran los recursos económicos que le correspondían a la Agencia Municipal.
- IX.** El 03 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la asamblea de elección extraordinaria, sin embargo, se pidió un receso para retomar el nombramiento el día 10 de diciembre del mismo mes y año, con el objetivo de presentar tres propuestas de suplentes a la asamblea; una vez llegado el día señalado por la asamblea, se reconoció a la ciudadanía que fue electa como autoridades para el período 2023-2025; elección que fue declarada válida mediante IEEPCO-CG-SNI-03/2024²⁰, y

¹⁸ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-33-2023.pdf>

¹⁹ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-177-2017.pdf>

²⁰ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_03_2024%201.pdf

confirmada por el Tribunal Local mediante sentencia dictada con fecha 26 de abril de 2024, en autos del expedientes JNI/04/2024²¹ y por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-417/2024²² y acumulado SX-JDC-432/2024; de lo anterior debe decirse que, se interpuso recurso de reconsideración bajo el número SUP-REC-643/2024, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la elección extraordinaria por (única ocasión), esto porque, la Agencia y la Cabecera, habían llegado a un acuerdo de (autocomposición) para poder transitar ante una problemática añeja, y ordeno lo siguiente:

“Asimismo, se mantiene la orden al Instituto Estatal Electoral para iniciar las pláticas conciliatorias con las autoridades de la cabecera municipal y de la agencia, para definir las reglas de participación política para el próximo periodo ordinario de la elección de concejalías al ayuntamiento, en los términos expuestos por la sala regional.”²³

En cumplimiento a lo ordenado, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas, instauró el procedimiento de mediación y en consecuencia, se han celebrado mesas de conciliación entre las autoridades de la Cabecera Municipal de San Antonio Tepetlapa y de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, ante la tensión existente de conflictos de índole político-social que impera entre ambas comunidades, a la fecha la construcción de acuerdos no ha sido posible.

17. En tales condiciones, se establece la existencia de una desavenencia, ello es así pues resulta difícil el poder definir el método de elección a utilizar en el proceso ordinario del municipio en estudio, lo cual ha dificultado el avance de trabajos preparativos que coadyuven al logro de una elección, en la que se garantice la participación en condiciones de igualdad y libre de actos arbitrarios que redunden en la invalidez de las asambleas electivas, de igual manera, dado los términos en que se han pronunciado los Tribunales Electorales, el método de elección se encuentra sujeto a la potestad de estos, por lo que, tratándose de las comunidades indígenas, las normas que han adoptado no han sido estáticas, por el contrario, estas son dinámicas, cambiantes y se han ido ajustando de acuerdo con las propias necesidades que tiene cada municipio, por lo tanto al constituir dicha decisión un imperativo para el Instituto Estatal Electoral, carece de

²¹ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-04-2024.pdf>

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0417-2024.pdf>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0417-2024.pdf>



utilidad práctica identificar un método electoral del municipio que nos ocupa cuando se desconoce si será modificado o no.

- 18.** En consecuencia, la falta de definitividad en la elección extraordinaria, jurídicamente, imposibilitan emitir el dictamen que identificará el método electoral del municipio en cuestión, elemento que a la luz del proceso electoral constituye el punto principal que se dialoga entre las comunidades de este municipio, por lo que, al no haber un consenso sobre un método de elección en el municipio objeto de estudio, no es posible dictaminar identificando dicho método, ya que en caso de hacerlo aunque no se cuente con los elementos suficientes para ello, se contravendrían disposiciones constitucionales que regulan el derecho de libre determinación y autonomía de esta comunidad en virtud del cual, a ellas les corresponde decidir sus propias normas y procedimientos electorales.
- 19.** Lo anterior, toda vez que el análisis contextual en este caso permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las Comunidades y Pueblos Indígenas, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia pudiera resultar en actos agravantes o desencadenantes de otros escenarios de controversia dentro de la propia comunidad.
- 20.** Por ello, la elección de integrantes de un Ayuntamiento, llevada a cabo por Asamblea Electiva, bajo el sistema normativo indígena, es una unidad sistematizada de actos llevados a cabo por quienes forman parte de la comunidad y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por ese Derecho indígena, la cual tiene por objeto la renovación de las personas depositarias del poder público, en elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que necesariamente deben respetarse la participación igualitaria de hombres y mujeres, así como la de garantizar la participación de todas las personas que conforman el municipio en cuestión.
- 21.** Asimismo, se tiene presente que, una vez que se alcancen acuerdos respectivos entre las localidades que integran el municipio abordado, y den solución a la problemática existente en sus comunidades, estas deberán ponerse a consideración del referido órgano jurisdiccional a efecto que

determine sí con ello se cumple su mandato judicial; por ello se estima que, jurídicamente hasta el momento no es posible identificar el método electoral de este municipio.

22. Al respecto, es importante tomar en cuenta que en el artículo 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, VII de la Constitución Federal, se establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre determinación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de integrantes de los órganos de autoridad bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; sin embargo, es preciso tener presente que tal derecho no es limitado ni absoluto, ya que en términos de los artículos 1° y 2° párrafo quinto, de nuestra Carta Magna, el ejercicio de ese derecho debe de estar, invariablemente, supeditado al marco constitucional o internacional aplicable.
23. Por ello en todos y cada uno de los actos en los que se desarrolla la Asamblea Electiva, se deben observar las normas y los principios previstos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ocupar los cargos de elección popular.
24. A la luz de este derecho fundamental, la propia Sala Superior del TEPJF ha establecido que, en el marco de la aplicación de derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, se debe privilegiar el principio de maximización de la autonomía y la mínima restricción salvaguardando y protegiendo sus Sistemas Normativos indígenas²⁴.
25. Conforme a este marco normativo constitucional que además es conforme con los artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se estima procedente lo convenido por el referido municipio, pues con ello se atiende a un fin superior como es la salvaguarda de derechos fundamentales, frente al artículo 278 de la Ley Electoral local que ordena al Instituto aprobar los dictámenes respectivos 90 días anteriores al inicio del año electoral.

²⁴ Jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO” aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 15, 2014, p.81-82.

26. Ahora bien, con la finalidad de que las partes alcancen acuerdos sustantivos en breve plazo, se estima necesario exhortar a las Autoridades Municipales de San Antonio Tepetlapa, a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca de dicho municipio y a su Asamblea General, para que redoblen esfuerzos a fin de alcanzar los acuerdos necesarios que les permitan llevar a cabo la elección ordinaria de sus Autoridades con plena certeza para su ciudadanía.
27. Por tanto, y ante el incumplimiento de este derecho fundamental, constituye un impedimento material para identificar el método electoral correspondiente.
28. De esta manera, una vez que existan los pronunciamientos, resoluciones y acuerdos respectivos en el municipio de San Antonio Tepetlapa, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas procederá a identificar el método electoral.

CUARTA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen, se determina que existe imposibilidad material para identificar el método electoral del municipio de San Antonio Tepetlapa.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen, una vez que exista los pronunciamientos, resoluciones y acuerdos respectivos en el municipio de San Antonio Tepetlapa, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), procederá a identificar el método electoral.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ